

TESIS AISLADA CCVI/2007.

EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El citado precepto, al condicionar, en general, la eficacia y exigibilidad de los actos administrativos a que surta sus efectos la notificación legalmente efectuada, e implícitamente incluir en esa generalidad a los actos a través de los cuales la autoridad impone una sanción en los términos de dicho ordenamiento, no viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque conforme a los numerales 72 y subsecuentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para arribar a una determinación correctiva de esa naturaleza, el ente de la administración previamente debe observar las formalidades del procedimiento ahí consignado, a través del cual se asegura la oportuna defensa del infractor antes de que la sanción adquiera ejecutividad a través de su notificación, en tanto que puede ofrecer pruebas y alegatos.

Amparo en revisión 389/2007. Festo Pneumatic, S.A. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario César Flores Muñoz.

LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis aislada fueron aprobados por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de agosto de dos mil siete. México, Distrito Federal, treinta de agosto de dos mil siete. Doy fe.

HAGH/cop.